

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N°253 -2025-GDE-MPLP/TM

Tingo María, 09 de junio de 2025.

**VISTO:** el Expediente Administrativo N°202513137 de fecha 12 de mayo de 2025, presentado por el Sr. Carlos RODRIGUEZ SAAVEDRA, quien es el conductor Gerente del establecimiento "E.T. TURS PUCALLPA PERU" con el giro de Actividades Agencia de Transportes de Pasajeros y Cargas, ubicado en la Av. Antonio Raimondi N°174, mediante el cual solicita la **RECONSIDERACION DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°112-2025**, sobre la MÚLTA ADMINISTRATIVA constituida por una SANCION PECUNIARIA del 50% de una UIT, sanción prevista en el CUIS 01-105-SGDE; "Por permitir que dentro de un establecimiento que cuenta con autorización de funcionamiento, desarrollen actividades por sujeto distinta del conductor, que no cuente con autorización municipal para cesionarios", y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer funciones de gobierno, políticos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 15° del Decreto Supremo N°163-2020-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N°28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las ligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, estando establecido en el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, (...). Asimismo, el Artículo 79° Inciso 3.6.4 Una de sus funciones específicas exclusivas entre otras, es fiscalizar la apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Actividades Profesionales de acuerdo con la zonificación y cuando se verifica el incumplimiento de las Normas Municipales u otras que regulen el funcionamiento se pueden aplicar sanciones, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso; en tal sentido para la aplicación de una sanción administrativa debe observarse el debido procedimiento sancionador, previsto en las normas de carácter local y en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. las normas antes mencionadas amparan a los administrados en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Que, el Artículo 255° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que;

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## PÁG. 2. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°253-2025-GDE-MPLP/TM

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el
4. numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
5. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
6. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
7. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2023) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, regulada por la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; en su Artículo 3° son competencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado según el numeral 6. Ejercer, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa, reguladora y de ejecución, fiscalización y control en la organización del espacio físico y uso del suelo; servicios públicos locales; protección y conservación del ambiente; desarrollo y economía local; participación vecinal; servicios sociales locales y prevención; rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.

Que, conforme dispone el Artículo 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2023), refiere que la **Gerencia de Desarrollo Económico** es el órgano de línea responsable de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar el desarrollo económico, turismo local, abastecimiento, comercialización de productos y servicios locales. Depende de la Gerencia Municipal y está conformada por distintas subgerencias, entre ellas la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, la misma que se encarga de promover la empresarialidad formal y ejecutar y controlar las actividades relacionadas con el abastecimiento y comercialización de productos de consumo humano, la regulación del comercio ambulante y el control sanitario.

Que, con Resolución Gerencial N°112-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 27 de marzo de 2025, se resolvió SANCIONAR al Señor ARAUJO CASTILLO ENDER SARWIN, identificado con DNI N°18124531, quien sería el conductor y/o propietario del establecimiento comercial "TURS



PERÚ

Municipalidad Provincial  
de Leoncio PradoGerencia de Desarrollo  
Económico

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

### **PÁG. 3. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°253-2025-GDE-MPLP/TM**

PUCALLPA S.A, con RUC.N°20600890116, con giro de negocio Agencia de Transporte de Pasajeros y Carga, ubicado en la Av. Antonio Raimondi N°174 de esta ciudad, con la sanción prevista en el CUIS 01-105-SGDE de la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP “Por permitir que dentro de un establecimiento que cuenta con autorización municipal de funcionamiento, se desarrollen actividades por sujeto distinta del conductor , que no cuente con autorización municipal para cesionarios”, con MULTA ADMINISTRATIVA PECUNIARIA del 50% de una UIT vigente, a razón de S/ 2,575.00 nuevos soles, (Dos Mil Quinientos setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Que, mediante Expediente Administrativo N°202513137 de fecha 12 de mayo de 2025, el Sr. Carlos Rodríguez Saavedra, Gerente del establecimiento comercial “TURS PUCALLPA S.A, con RUC.N°20600890116, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°112-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 27 de marzo de 2025. El administrado argumenta que; “Se tramita la nueva licencia de funcionamiento en el plazo otorgado en el acta de fiscalización, y cuenta con la licencia de funcionamiento N° 0182-2024, mediante Resolución Gerencial N°334-2024-GDE, emitida con fecha 01 de julio de 2024. Por lo que solicita la reconsideración de lo solicitado en su escrito y consecuentemente la anulación de la RESOLUCION GERENCIAL N°112-2025-GDE-MPLP/TM.

Que, según el ARTICULO IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1), señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la institución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Además, el Inciso 1.2 sobre el Principio del debido procedimiento. Señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, al respecto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de apelación, así como también el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días.

Que, el Artículo 120° del mismo cuerpo legal, sobre la Facultad de contradicción administrativa. 120.1 “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Asimismo, el Artículo 217. Facultad de contradicción. 217.1 “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### PÁG. 4. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°253-2025-GDE-MPLP/TM

Asimismo, el artículo 219 señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, ante ello la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material. Y que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.

Que, el Artículo 3º, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º, del mismo cuerpo normativo.

Que, de acuerdo con el Artículo III del Título Preliminar de la citada norma, establece: “la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 248º del mismo cuerpo normativo, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento establece; **“no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso”**.

Que, dentro de este contexto, existe inobservancia del Principio del Debido Procedimiento, dado que, el administrado cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento N°182-2024 en merito a la Resolución Gerencial N°334-2024-GDE, emitida con fecha 01 de julio de 2024, a favor del establecimiento con nombre comercial “TURS PUCALLPA S.A, con RUC.N°20600890116, con giro de negocio Agencia de Transporte de Pasajeros y Carga, ubicado en la Av. Antonio Raimondi N°174.

Que, si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10º de la Ley, aun cuando los mismos han quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, es decir, la Administración Pública tiene el poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales de sus propias deficiencias. Por lo tanto, la Resolución Gerencial N°334-2024-GDE-MPLP/TM incurre en casual tipificada en el artículo 10 del T.U.O de la LEY 27444.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## **PÁG. 5. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°253-2025-GDE-MPLP/TM**

En consecuencia y estando al análisis técnico legal de los antecedentes obrantes en el Expediente según el contenido de la Resolución Gerencial N°112-2025-GDE-MPLP/TM, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración incoado, debiéndose DEJAR NULO TODO LO ACTUADO.

Estando a lo expuesto y a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°112-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 27 de marzo de 2025, tramitado por el presentado por el **Sr. Carlos RODRIGUEZ SAAVEDRA**, quien es el conductor Gerente del establecimiento “E.T TURS PUCALLPA PERU” con el giro de actividades Agencia de Transportes de Pasajeros y Cargas, ubicado en la Av. Antonio Raimondi N°174, mediante Expediente Administrativo N°202513137 el 27 de marzo de 2025. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR NULO TODO LO ACTUADO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°112-2025-GDE-MPLP/TM** de fecha 27 de marzo del 2025, y la **MULTA ADMINISTRATIVA** constituida por una SANCION PECUNIARIA del 50% de una UIT, sanción prevista en el CUIS 01-105-SGDE; “Por permitir que dentro de un establecimiento que cuenta con autorización de funcionamiento, se desarrollen actividades por sujeto distinta del conductor, que no cuente con autorización municipal para cesionarios”, que viene a ser de S/ 2,575.00 nuevos soles, (Dos Mil Quinientos setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles).

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Subgerencia de la Policía Municipal, Fiscalización y Control, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al administrado con las formalidades de ley.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, el cumplimiento de la presente resolución, notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

**ARTICULO SEXTO: ENCARGAR** a la Subgerencia de la Oficina de Tecnologías de Información, para su publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**REGÍSTRESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA

Ing. Jose Luis Huaynates Natividad  
GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO